de actualidad y de aplicacion: no se extrañará, por lo tanto, si ocupa la mayor parte de este artículo la reseña que vamos á hacer de las vicisitudes que dicha cuestion ha tenido, y de las varias disposiciones legislativas que han regido acerca de ella, siendo despues muy poco lo que tendremos que añadir acerca de la situacion presente de las cosas, sobre todo, descartando como descartamos la cuestion de cereales que, por su importancia, merece ser tratada separadamente.

RESEÑA HISTÓRICO-LEGAL.

I.

LOS ABASTOS EN SÍ MISMOS.

De Roma acaso vino hasta nuestro país la idea de intervenir los gobiernos en el abastecimiento de los pueblos: porque sabido es que los ciudadanos de aquella República se mantenian trayendo granos de las provincias sujetas á ellos y obligados á servirlos con el llamado *cánon frumentario*, que por lo general era el décimo de los frutos y que en España se rebajó á solo el uno por veinte; siendo terribles las vejaciones y exacciones que hacian los pretores en tiempo ya del imperio para abastecer la capital y alimentar la tiranía militar y la ociosa é insolente inquietud de aquel gran pueblo, como puede verse en nuestros historiadores Mariana y Ferreras.

Panem et circenses pedia la plebe romana á los emperadores, y éstos para contentarla y alargar algun tanto los breves períodos de sus efímeros reinados, les multiplicaban gratuitamente aquellas feroces diversiones y hacian venir al puerto de Ostia, bueno entónces y abrigado y de mucho fondo, flotas cargadas de trigo, recogido por los qüestores en las provincias frumentarias.

Todo eso, sin embargo, debió desaparecer y desapareció con el imperio ante los bárbaros, los cuales en su perpétua vida guerrera, no se preocupaban grandemente de semejantes detalles: y cuando ya, dejando su vida semi-nómada, se fijaron en estas comarcas de Mediodía y de Occidente, sabido es que, despojando de su propiedad á los antiguos dueños del suelo, se adjudicaron á sí mismos los dos tercios de ella; y como eran tan flojos é indolentes en la paz como duros y diligentes en la guerra, abandonaron el cultivo á los esclavos, prefiriendo para sí la cria y granjería de ganados, única riqueza conocida en el clima de su orígen, y se surtieron sin regla fija de alimentos, que en gran parte de la Península, no pocas veces entónces escaseaban y se encarecian.

Una vez organizada la Monarquía visigoda, ya los Reyes dirigian sus cuidados hácia el abastecimiento de los pueblos, y pronto darian con el recurso de la tasa como dieron los godos de Italia, pues segun Casiodoro nos refiere, dando el Rey Teodorico una instruccion al curador de la ciudad, le dice: «*Non sit merces in potestate solâ vendentium; æquabilitas grata custodietur in omnibus: opulentissima si quidem, et hinc gratia civium colligitur, si pretia sub moderatione serventur.* (CASSIODORI VARIARUM, lib. 7.°, form. 12)». Otros textos del mismo autor vienen en confirmacion de la misma idea, y pueden verse leyendo sobre todo el libro 11.°, en el cual se encuentra al texto un edicto notable del mismo Teodorico.

Sucedió luego la irrupcion sarracénica: emprendióse la obra de la reconquista, y durante su largo y desordenado período se dieron como privilegios á hidalgos, á nobles y á comunidades los monopolios de la venta de los artículos de primera necesidad en varios pueblos, como premio de hazañas ó de servicios de guerra, ó como una manifestacion más del derecho de señorío, ó como donaciones destinadas á sostener con su producto obras piadosas, segun se colije de muchos Fueros municipales, en los cuales se encuentra, concedida en contra de aquellos privilegios, la libertad de comprar y vender. Así se vé, por ejemplo, que el cánon 39 del Fuero de Leon, dado en las Córtes ó Concilio mixto de la misma ciudad en el año 1020, dice así: «*Omnis morator civitatis vendat civariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumniæ.*» (Sabido es que *calumnia* en aquel latin bárbaro, y *caloña*, que se lee en el texto romanceado, significaba una pena pecuniaria en aquella época). Y el 35 establece que «*Omnes carnizarii cum consensu concilii, carnem porcinam, ircinam, arietinam, bacunam, per pensum vendant*», en lo cual aparece que para vender carnes sólo se necesitaba la licencia del Concejo.

En el Fuero de Villavicencio, de fecha desconocida, de latin más rudo que la mayor parte de los otros fueros, se establece la libertad de vender pan, y pescado, y vino, y carnes, y granos en las disposiciones siguientes: «*Omnes habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerint, et quale tempus fuerit*». «*Omnes Macellarii per pensum vendant totas carnes de vaka, et de porco, et de carnero, et de cabra*»; y á la libertad de vender no se pone más condiciones que la

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación